



## RECRUSO DE APELACIÓN

**Expedientes:** TEEH-RAP-NAH-024/2020

**Promoventes:** Partido Nueva Alianza Hidalgo

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el partido Nueva Alianza Hidalgo, en consecuencia, **se confirma** en lo que fue materia de la impugnación el **acuerdo IEEH/CG/053/2020**.

## GLOSARIO

**Accionante:** Partido Nueva Alianza Hidalgo

**Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/053/2020:** Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Podemos para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>NAH:</b>	Nueva Alianza Hidalgo
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES**

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El treinta 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**3.** En consecuencia el uno 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta 30 de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.

**5.** En v de lo anterior, el uno 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.

**6. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente.

**7. Acuerdo IEEH/CG/053/2020.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/053/2020<sup>5</sup>, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Podemos para el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0532020.pdf>

**8. Presentación del RAP.** Con fecha 9 nueve de septiembre, el partido NAH presentó ante la autoridad responsable RAP hecho valer en contra de la parte conducente del acuerdo IEEH/CG/053/2020.

**9. Remisión por parte del IEEH a este Tribunal.** En fecha 14 catorce de septiembre, se remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, integrado con el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**10. Radicación.** El 15 quince de septiembre se radicó el RAP en la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada por su debida sustanciación.

**11. Requerimientos.** En aras de contar con mayores elementos para resolver, este Tribunal en fechas 15 quince y 20 veinte de septiembre, realizó requerimientos, los cuales fueron atendidos por las diversas autoridades.

**10. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El 24 veinticuatro de septiembre, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se ordenó abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales presentadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y posteriormente al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

**11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP en el que el partido NAH contraviene el acuerdo IEEH/CG/053/2020 emitido por la autoridad responsable.

**12.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II

de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político con registro local acreditado ante el IEEH.

### **III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

**13.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

**14.** Este Tribunal considera que el RAP cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

#### **Legitimación**

**15.** El partido NAH cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 402 fracción I<sup>6</sup>.

#### **Personería**

**16.** Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro.<sup>7</sup>

**17.** En lo que respecta al caso concreto, el partido NAH, comparece por conducto de Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo.

---

<sup>6</sup> **Artículo 402.** Están legitimados para interponer este recurso: **I. Los partidos políticos,** coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y...

<sup>7</sup> SUP-JRC-25/2017. Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0025-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0025-2017.pdf)

**18.** Calidad que le es reconocida por obrar en el expediente copia certificada<sup>8</sup> de su acreditación con el carácter que se ostenta; además, la propia autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

### **Interés jurídico**

**19.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

**20.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

**21.** Por lo anterior, se considera que el partido NAH cuenta con interés jurídico para promover el presente RAP, ya que acude a este Tribunal alegando infracciones a la normativa electoral, mismas que a su consideración se materializan con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/053/2020, donde en la parte que se combate, se vulneran los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza.

### **Oportunidad**

**22.** Este órgano jurisdiccional, determina que el medio de impugnación en estudio, fue promovido oportunamente<sup>9</sup>; lo anterior derivado de que el acuerdo combatido fue aprobado en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el día 9 nueve de septiembre, por lo que se considera promovido de manera oportuna.

---

<sup>8</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>9</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Agravios <sup>10</sup>

23. Del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que el **accionante** se duele en esencia de lo siguiente<sup>11</sup>:

- El ilegal registro de Mauricio Trejo Mejía como candidato a Presidente Municipal por Tecozautla, Hidalgo, lo anterior porque considera que dicho sujeto participo de manera simultanea en dos procesos de selección internos de los partidos Morena y PODEMOS, situación que contraviene la normativa electoral.

##### Informe circunstanciado

24. La autoridad responsable manifestó al respecto que no es dable aceptar que se considere ilegal el registro de Mauricio Trejo Mejía y que se revoque, lo anterior porque al revisar y valorar la documentación presentada por el partido, en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad e independencia, determinó que cumplía con los requisitos de elegibilidad, por lo que consecuentemente otorgo el registro.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**25.** Además, la misma responsable señalo que no conto con elementos que le permitieran suponer que Mauricio Trejo Mejía hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos

**26.** Razones por las cuales debe confirmarse el acuerdo impugnado y consecuentemente el registro otorgado a Mauricio Trejo Mejía como candidato a Presidente Municipal por Tecozautla, Hidalgo.

### **Pretensión final**

**27.** Consiste en que este Tribunal Electoral revoque la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable, cancelar el registro de Mauricio Trejo Mejía como candidato a Presidente Municipal por Tecozautla, Hidalgo.

### **Problema jurídico a resolver**

**28.** Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la determinación del Consejo General por la cual se otorgó el registro a Mauricio Trejo Mejía como candidato a Presidente Municipal por Tecozautla, Hidalgo.

### **Cuestiones previas**

**29. Derecho a votar y ser votado; sus limitantes.** De una interpretación integral y sistemática de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, 23, párrafos 1, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 fracción II de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, se evidencia que los derechos a votar y ser votado o votada, constituyen dos variables de un propio derecho fundamental, y gozan eminentemente del carácter de derechos político-electorales, así como se les reconoce de manera concomitante que son indispensables para la formación de un gobierno democrático.

**30.** Así mismo, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado-, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**31.** Es decir, para su armónica y eficaz aplicación en una sociedad democrática, es necesario comprender que dichos derechos no son absolutos, sino que es necesaria la existencia regulada de limitantes para su ejercicio.

**32.** Ahora bien, los partidos políticos como órganos de interés público, aparecen en el sistema jurídico electoral con la finalidad de ser un medio para que las personas puedan acceder a cargos de elección popular y con ello se vuelvan partícipes en el desarrollo de la vida democrática del país.

**33.** Como ya se estableció en párrafos precedentes, el artículo 35 fracción II<sup>12</sup> de la Constitución federal establece como derechos de la ciudadanía el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley.

**34.** De la misma manera el propio artículo antes citado señala que el derecho a solicitar el registro como candidato o candidata ante la autoridad administrativa, corresponde, en un supuesto, a los partidos políticos.

### **Decisión de este Tribunal**

---

<sup>12</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos,** así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;....

**35.** Como ya se precisó, el partido actor considera que, permitir el registro de Mauricio Trejo Mejía, es una violación a la normativa electoral, toda vez que considera que participó de manera simultánea en dos procesos de selección de distintos partidos; Morena y Podemos.

**36.** Con lo anterior manifiesta que se vulnera específicamente lo dispuesto en el artículo 104<sup>13</sup> del Código Electoral, mismo que refiere que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en dos procesos de selección interna por diferentes partidos; situación que en caso de materializarse trae como consecuencia que se deba negar el registro respectivo.

**37.** Por su parte la responsable, justifica la aceptación del registro de Mauricio Trejo Mejía sustentando su actuar en el cumplimiento de los requisitos que marca la ley para que una persona pueda considerarse elegible para algún cargo de elección popular, situación que se tomó en consideración para que dicha persona fuera aceptada oficialmente como candidato en el acuerdo IEEH/CG/053/2020.

**38.** Precisado lo anterior, esta autoridad señala que **la decisión de la autoridad responsable fue conforme a derecho** por las razones siguientes.

**39.** En primer caso, el IEEH como órgano encargado de aprobar o negar el registro de las candidaturas que presentan los partidos políticos, tiene como tarea analizar previamente que los requisitos que marca la ley se cumplan, con ello se permite que las persona accedan jurídicamente a su derecho a ser votadas, es decir, que obtengan la calidad de candidatos o candidatas y así puedan ser electas para ocupar el cargo que pretenden.

**40.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que antes de aprobar el registro de Mauricio

---

<sup>13</sup> **Artículo 104.** Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Trejo Mejía, se dio a la tarea de revisar que este cumpliera con los requisitos de elegibilidad que marca la ley.

**41.** Partiendo de esa idea y al no tener impedimento alguno es que mediante el acuerdo IEEH/CG/053/2020 decidió aprobar la candidatura antes mencionada.

**42.** Este Tribunal para allegarse de mayores elementos estimó pertinente requerir al partido Morena para que informara, si efectivamente como lo afirmaba el partido NAH, Mauricio Trejo Mejía había realizado su solicitud de registro ante dicho partido y con ello había adquirido la calidad de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo.

**43.** El partido Morena contestó que únicamente dicha persona había presentado sus papeles solicitando se le otorgara un registro para poder participar en su proceso interno; sin embargo, **el propio partido refirió que, con base en su Convocatoria, la presentación de los documentos no generaba vínculo alguno para poder tener por cierto que se hubiera aceptado a tal persona como aspirante a candidato.**

**44.** Por otro lado, también se consideró necesario requerir al partido PODEMOS para efecto de que informara a este Tribunal, si Mauricio Trejo Mejía había presentado solicitud de registro para participar en su proceso de selección interno.

**45.** Dicho partido contestó que su propia Convocatoria señalaba que la Comisión Permanente de su partido, tenía la facultad de invitar de entre la ciudadanía a perfiles afines al partido para consultarles si era su deseo ser postulados como sus candidatos, ello cuando no se hubiesen presentado planilla alguna de aspirantes.

**46.** Con base en lo manifestado en el párrafo anterior, dicho partido **justifica y acepta que sí registró a Mauricio Trejo Mejía el día 19 diecinueve de agosto ante la autoridad administrativa, con base en la facultad y posibilidad que tenía según su convocatoria, quedando evidenciado que en ningún momento**

**participó en dicho proceso de selección interno, sino mas bien fue designado de manera directa.**

47. Siguiendo la línea argumentativa tenemos que el artículo 104 del Código Electoral, establece que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular está acotado, entre otros aspectos, a la participación activa en un solo proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido político, o en su caso, candidatura común o coalición.

48. Sin embargo, sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados**<sup>14</sup>, sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, **a menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, situación que en el caso concreto no se comprueba.**

49. Es decir, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, **determinó que aun cuando un ciudadano participará en un proceso interno partidario, está circunstancia no impide por si sola que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa** dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.

50. La propia Corte motivo la declaración de inconstitucionalidad ya mencionada sobre las siguientes consideraciones:

- El artículo 35, fracción, II, de la Constitución establece que, **para acceder a un cargo de elección popular los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley**, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el

cargo de elección popular exige, mismas que **deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.**

- El requisito determinado en la norma **–no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona**, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la Constitución Federal.
- **Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato**, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.
- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La **prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad**, puesto que no se trata de una situación excepcional, ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios. De lo anterior, se advierte que, **a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.**

**\*Lo resaltado es propio.**

**51.** Basándonos en el criterio de la Suprema Corte, podemos concluir que, el solo hecho de que un ciudadano participe en un proceso de selección interno de un partido político, ello no resulta suficiente para considerar que, si es un partido político distinto el que finalmente lo postula, sea causa suficiente para que dicho sujeto deba ser considerado como inelegible.

**52.** Así, en relación a lo anterior, se destaca que, en el presente asunto, no obran elementos de los que se advierta una ventaja indebida

respecto de los demás contendientes ya que además el partido accionante no exhibió medios probatorios tendientes a demostrar tales extremos ya que la sola afirmación en que se señala la actualización de ventajas indebidas no es idónea para acreditar tal extremo.

**53.** Finalmente y contrastando las manifestaciones<sup>15</sup> de los partidos Morena y PODEMOS es que este Tribunal determina como **infundados** los agravios hechos valer por el partido NAH, donde refiere que Mauricio Trejo Mejía participo de manera **simultánea** en dos procesos internos por distintos partidos y que esto resulta suficiente para que la autoridad responsable, cancele el registro de dicha persona.

**54.** Si bien quedo evidenciado una relación con dos institutos políticos en el mismo proceso electoral, resultó

comprobado que no fue de manera simultánea y por otro lado, aun y cuando fácticamente se hubiera presentado este supuesto, resultaba necesario acreditar una ventaja indebida respecto de los demás contendientes para que las pretensiones del partido NAH pudieran haber sido concedidas.

**55.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 357, 359, 361, 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

**SEGUNDO.** - Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/053/2020** en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>15</sup> Instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

**TERCERO.** – En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.